



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/263/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha procedido la vía intentada, por lo que el medio de impugnación promovido se reconduce para ser resuelto como juicio de inconformidad.

SEGUNDO. En los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, son infundados dos de los agravios planteados, así como fundados pero inoperantes los restantes.

TERCERO. Se confirma el acuerdo impugnado y en consecuencia, la procedencia del registro de la candidatura cuestionada.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com, por ser el primero que señaló en su escrito inicial de de-manda; por oficio o correo electrónico a la responsable; por oficio a la Sala Superior (expediente SUP-JDC-1342/2021 de su índice) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.)

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/263/2021

ACTOR: GERARDO PRIEGO TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma el acuerdo impugnado.

GLOSARIO



Acuerdo impugnado:

Acuerdo de veintidós de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la Presidencia e integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Autoridad responsable, órgano partidista responsable o CONECEN:

Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión de Justicia:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria:

Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional

Estatutos:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

Parte actora, recurrente, inconforme o promovente: Gerardo Priego Tapia

Reglamento de Selección de Candidaturas:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria:** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la CONECEN emitió la Convocatoria¹ y la publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 2. Manifestación de intención de la planilla cuya procedencia de registro se cuestiona:** El dos de septiembre de la misma anualidad, la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza manifestó su intención de contender por la Presidencia e integración del CEN.
- 3. Manifestación de intención del actor:** Para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que el promovente también manifestó su intención de contender por la Presidencia del CEN.
- 4. Solicitud de registro:** El catorce de septiembre del año que transcurre, la planilla encabezada por Marco Antonio Cortés Mendoza, presentó su solicitud de registro ante la CONECEN.
- 5. Acuerdo impugnado:** El veintidós del mismo mes y año, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN el acuerdo mediante el cual se declaró la

1

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1629525459convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf



procedencia del registro de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la Presidencia e integración del CEN².

6. **Juicio de inconformidad:** Inconforme con el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, el promoviente lo impugnó.
7. **Aviso:** Al día siguiente, la CONECEN avisó a esta Comisión de Justicia la presentación del medio de impugnación que se resuelve, remitiendo copia de la demanda.
8. **Turno:** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/263/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
9. **Informe circunstanciado:** El treinta del mismo mes y año, la responsable rindió informe circunstanciado y envió a esta Comisión de Justicia la demanda original.
10. **Resolución:** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Comisión de Justicia emitió resolución en la que desechó el medio de impugnación.

² <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1632351224ACUERDO%20DE%20PROCEDENCIA%20DE%20REGISTRO%20MARKO%20ANTONIO%20CORTES%20MENDOZA.pdf>



11. Revocación de Sala Superior: El diez de noviembre del presente año, mediante resolución recaída al expediente SUP-JDC-1342/2021, la Sala Superior revocó la resolución enunciada en el numeral que antecede, y ordenó a esta Comisión de Justicia realizar un estudio de fondo de la demanda planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Cuestión previa. Aunque el actor refiere que se trata de una queja, de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que no se duele de actos cometidos por personas aspirantes a integrar el CEN, sino de una autoridad partidista (CONECEN). Por tanto, se reconduce el medio de impugnación para tramitarse por la vía de juicio de inconformidad.



TERCERO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1342/2021, de su índice, se considera satisfecho el requisito de mérito.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

CUARTO. Improcedencia. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1342/2021, de su índice, se procede al análisis de los agravios planteados.



QUINTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico³.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor planteó los siguientes agravios:

1.- El tres, cinco, nueve y trece de septiembre del año en curso, presentó diversas quejas, las cuales fueron resueltas después de la emisión del acuerdo impugnado. Circunstancia que a juicio del inconforme implica parcialidad en el actuar de la responsable, violentando la democracia interna, así como los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2.- A pesar de haber acreditado representantes ante la CONECEN, los mismo nunca fueron citados a participar en las sesiones de trabajo de dicha Comisión, privándoles del derecho de exponer lo que a su derecho conviniera.

3.- Al emitir el acuerdo impugnado, la CONECEN no fue exhaustiva en señalar la dispersión territorial de las firmas recabadas en favor de la planilla cuya procedencia se determinó.

³ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



4.- En el acuerdo recurrido no se refirió que la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza haya entregado en una memoria USB, la clave de elector de cada una de las personas que le otorgó su firma de apoyo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Es **infundado** el agravio mediante el cual el actor refiere que el acuerdo impugnado violenta la democracia interna, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, toda vez que fue emitido de forma previa a la resolución de diversos medios de impugnación promovidos por el inconforme.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la irreparabilidad de las etapas del proceso es exclusivamente aplicable a las autoridades encargadas de la organización de las elecciones constitucionales⁴ y no así a las internas de los partidos políticos.

El anterior criterio se sustenta en el hecho de que el principio de definitividad, que tiene como consecuencia la irreparabilidad de las etapas del proceso, tutela el ejercicio del sufragio activo y pasivo, motivo por el cual el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para el ejercicio del referido derecho. Por tanto, se ha determinado que los únicos actos de un proceso electoral capaces de adquirir definitividad y firmeza, son los emitidos por las autoridades encargadas

⁴ Sustenta lo anterior la Tesis XII/200141, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122, bajo el rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.*



de organizar los comicios en cada una de las etapas del proceso, con exclusión de los que emanan de los partidos políticos⁵.

Por tanto, si el principio de definitividad y por tanto la irreparabilidad de las etapas de los procesos electorales, no resultan aplicables tratándose de elecciones internas de los partidos políticos para la renovación de su dirigencia, es claro que la emisión del acuerdo impugnado de forma previa a la resolución de diversos medios de impugnación previamente promovidos por el aquí actor, no es susceptible de causarle agravio alguno, toda vez que incluso en el supuesto de que resultaran fundados, las violaciones serían plenamente reparables mediante la resolución emitida por esta instancia partidista, quien en caso de resultar procedente, estaría en condiciones de revocar todos los actos posteriormente emitidos.

No obstante, a la luz de la realidad jurídica, a la fecha de resolución del presente, la totalidad de las quejas presentadas por el actor han sido resueltas y causado definitividad de conformidad con las resoluciones CJ/QJA/09/2021, CJ/QJA/10/2021, CJ/QJA/11/2021, CJ/JIN/259/2021 y CJ/JIN/271/2021, SUP-JDC-1298/2021 y acumulado, emitidas por la Sala Superior y esta Comisión del Justicia, sin que en ningún caso se generara alguna consecuencia de hecho o derecho que implicara la necesidad de modificar o reparar acto alguno del proceso de elección del CEN.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y la ciudadana identificados como SCM-JDC-1092/2019 y acumulados, consultable en

, sentencia que fue confirmada en sus términos por la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del recurso de reconsideración SUP-REC-578/2019 Y ACUMULADOS, visible en



Adicionalmente, no pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que el promovente hace énfasis en el medio de impugnación promovido el trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual señaló que el listado nominal preliminar que le fue entregado para recabar firmas de apoyo contenía irregularidades. En ese caso, aunque equivocadamente el inconforme señaló que se trataba de una queja, se trató como juicio de inconformidad por ser esa la vía correcta atendiendo a los agravios planteados.

En consecuencia, al medio de impugnación presentado le correspondió la clave de identificación CJ/JIN/259/2021 y fue resuelto el veintidós de septiembre del año que transcurre (el mismo día de la emisión del acuerdo impugnado), declarándose infundado e inoperante el agravio planteado, causando definitividad la resolución emitida.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual el inconforme señala que a pesar de haber acreditado representantes ante la CONECEN, los mismos nunca fueron citados a participar en las sesiones de trabajo de dicha Comisión, privándoles del derecho de exponer lo que a su derecho conviniera; debe considerarse, en



primer término, que de la interpretación armónica de los artículos 16⁶, 17⁷ y 21⁸ de la Convocatoria se advierte lo siguiente:

⁶ ARTÍCULO 16 La solicitud de registro (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria (F-01-2021) deberá señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, así como dirección de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, así como la o las personas autorizadas para tales efectos, y acompañarse de la siguiente documentación:

1. Proyecto de trabajo;
2. Firmas de apoyo de militantes que correspondan al 10% del total del Listado Nominal de Electores Preliminar, que equivalen a 27,039 firmas, de las cuales no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa, es decir 1,352 firmas, como se establece en el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (o Instituto Federal Electoral) o de militante del partido, de cada integrante de la planilla;
4. Carta con firma autógrafa de cada integrante de la planilla, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-03-2021):
 - Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección;
 - Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
 - No haber sido sancionado(a) por las Comisiones de Orden o Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección; y
 - No haber sido dado de baja como consejera o consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores a la elección.
5. Cartas compromiso (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-04-2021) con firma autógrafa de cada integrante de la planilla, en la que se obligan con el Partido y la sociedad a coadyuvar y cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Constitución, las leyes que de ella derivan, los Estatutos, sus Reglamentos, así como con las reglas contenidas en la presente convocatoria y en los acuerdos y lineamientos que emita la Comisión para propiciar condiciones de seguridad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas;
6. Cartas de no impedimento para la candidatura (con el formato que se anexa a esta convocatoria F-05-2021) con firma autógrafa de cada integrante de la planilla, en la que declaran bajo protesta de decir verdad, que no ha tenido ni mantiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;
7. Cartas compromiso de cumplir los lineamientos de fiscalización y gastos de campaña, con firma autógrafa, de cada integrante de la planilla (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-06-2021) en la que manifiesten expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos y gastos de campaña, expedidas por la Comisión y la Tesorería Nacional del Partido;
8. Una fotografía de en archivo electrónico, reciente, de frente, solo rostro y cuello, con las siguientes especificaciones: formato digital en jpg, raw, tif, con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, con definición de 8 megapixeles como mínimo (a 300 dpi);
9. Carta de la o el candidato a la Presidencia (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-07-2021), en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que ha participado



1. Para ser candidata o candidato a la Presidencia e integración del CEN, es exigible la presentación de firmas de apoyo de la militancia por el equivalente al diez por ciento de quienes integran el *Listado Nominal de Electores Preliminar*, con una dispersión de no más del cinco por ciento por cada entidad federativa.

como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejos Estatal o Nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.

10. Cartas compromiso contra la violencia en razón de género (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-12-2021)

7 ARTÍCULO 17

La Comisión desarrollará la fase del registro de conformidad con el siguiente calendario y plazos:

1. Recibirá las solicitudes de registro a partir del día 23 de agosto hasta el día 14 de septiembre de 2021.

2. Para efecto de recepción de la solicitud, las y los interesados deberán de pedir cita por escrito a la Comisión, dirigido a la dirección de correo electrónico conecen2021@cen.pan.org.mx con al menos 24 horas de antelación; aplicará el criterio de prelación en tiempo.

3. Las y los aspirantes deberán hacer entrega de todos los requisitos enumerados en el artículo anterior.

4. Una vez recibidas las solicitudes de registro, la Comisión tendrá hasta el día 23 de septiembre de 2021, para resolver sobre su procedencia. Durante ese lapso la Comisión deberá notificar las omisiones o requisitos faltantes; la o el candidato tendrá hasta 24 horas posteriores a la notificación, para subsanar. La notificación será publicada en los estrados de la Comisión, y surtirá efectos de notificación para las y los involucrados a partir de la fecha y hora indicados.

5. Las campañas iniciarán a partir del día 24 de septiembre de 2021 y concluirán el día 23 de octubre de 2021.

8 ARTÍCULO 21

A partir de la emisión de esta convocatoria, las y los aspirantes a la Presidencia deberán manifestar a la Comisión por escrito y de manera presencial su voluntad de contender y de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 56 de los Estatutos.

Después de entregada la manifestación:

- Recibirán el Listado Nominal Preliminar en formato electrónico (.pdf) para efectos de la recolección de firmas de apoyo, previa firma del compromiso de confidencialidad y reglas de uso.
- Acreditarán ante la Comisión una o un representante propietario y suplente, a quienes podrá sustituir en cualquier momento.
- Iniciarán con el periodo de recolección de firmas.

Durante el periodo de recolección de firmas, si la Comisión conoce del incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 56 de los Estatutos por parte de algún aspirante, deberá acordar la suspensión de sus actividades, previo derecho de audiencia.

Durante el periodo de recolección de firmas queda prohibido realizar cualquier actividad de promoción del voto a favor de los aspirantes.



2. Para estar en condiciones de cumplir el mencionado requisito, a partir del veinte de agosto⁹ del año en curso, las interesadas e interesados debían manifestar por escrito y de forma presencial a la CONECEN, su voluntad de contender por la Presidencia del CEN, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 56 de los Estatutos.
3. Hecho lo anterior, se adquiría la calidad de *aspirante* y hacía entrega del *Listado Nominal de Electores Preliminar* en formato electrónico, iniciándose el periodo de recolección de firmas que concluiría a más tardar el catorce del septiembre de dos mil veintiuno.
4. Entre el catorce y el veintitrés de septiembre del año que transcurre, las y los aspirantes debían presentar a la CONECEN su solicitud de registro con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 16 de la Convocatoria.
5. Antes del veintitrés del mismo mes y año, la CONCECEN debía determinar la procedencia o improcedencia del registro de las planillas que hubieran solicitado su registro.
6. Si el registro resultaba procedente, se adquiría la calidad de *persona candidata*.

Es decir, dentro del periodo de preparación de la elección, las y los contendientes pueden tener dos calidades. En un primer momento son *aspirantes* y en un segundo momento, únicamente si agotan todo el proceso y cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, *candidatas* o *candidatos*.

⁹ Fecha en la que se emitió la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.



Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el promovente inició el proceso como aspirante al manifestar por escrito y presencialmente su intención de contender por la Presidencia del CEN, acreditando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 56 de los Estatutos. Motivo por el cual, le fue reconocida la mencionada calidad de *aspirante*.

Sin embargo, como se ha visto, para que el promovente pudiera adquirir la calidad de *candidato*, resultaba indispensable que entre el catorce y veintitrés de septiembre del año que transcurre, presentara ante la CONECEN su solicitud de registro, acompañada con los requisitos necesarios para que la misma fuera calificada y aceptada; circunstancia que en el caso concreto no aconteció, por lo que resulta claro que nunca adquirió tal carácter.

Adicionalmente, es de destacarse que el artículo 52, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos¹⁰, establece que la elección de la Presidencia e integrantes del CEN estará a cargo de una comisión nombrada por el Consejo Nacional del PAN.

¹⁰ Artículo 52

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;

(...)



Mientras que el diverso 29 del Reglamento del CEN¹¹, determina que la Comisión referida en el párrafo inmediato anterior se denominará *Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN* y que se integrará por siete personas comisionadas, sin hacer referencia de forma alguna a las y los representantes de aspirantes o candidaturas.

Asimismo, el numeral 38, inciso f), del mismo reglamento¹², señala que la convocatoria que se emita para la renovación de la dirigencia nacional del PAN, establecerá el procedimiento y requisitos para el nombramiento de representantes de las candidaturas ante la CONECEN y sus auxiliares locales.

Por otra parte, la Convocatoria en sus artículos 18¹³ y 21¹⁴, señala:

¹¹ Artículo 29. La Comisión señalada en el artículo 42, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido, será la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN (en lo sucesivo la Comisión). Su objeto será la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Estará integrada por siete comisionados electos por el Consejo Nacional, quienes podrán o no ser consejeros nacionales, electos en una sola lista a propuesta del Presidente, con la aprobación por mayoría de los consejeros presentes. La Comisión deberá integrarse por tres personas de género distinto.

¹² Artículo 38. La convocatoria y lineamientos establecerán cuando menos los siguientes puntos:
(...)

f) Procedimiento y requisitos para el nombramiento de representantes de candidatos ante comisiones y mesas de votación.

(..)

¹³ ARTÍCULO 18

Las y los aspirantes a la Presidencia tendrán derecho a registrar ante la Comisión a una o un militante como representante propietario y un suplente (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-08-2021), que podrán ser sustituidos en cualquier momento.

Por lo que hace a los nombramientos y actuación de representantes de las y los aspirantes, o en su caso candidatos, ante CAE, CAD y CAM se estará a lo dispuesto por los lineamientos.

¹⁴ ARTÍCULO 21

A partir de la emisión de esta convocatoria, las y los aspirantes a la Presidencia deberán manifestar a la Comisión por escrito y de manera presencial su voluntad de contender y de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 56 de los Estatutos.

Después de entregada la manifestación:



1. Que las personas aspirantes a la Presidencia del CEN tienen derecho a acreditar como representantes propietarios o suplentes ante la CONECEN a dos militantes.
2. Que las personas representantes pueden ser sustituidas en cualquier momento.
3. Que el nombramiento y actuación de las y los representantes se determinarán en los lineamientos¹⁵.

Es decir, el nombramiento de representantes no es exclusivo de quienes ostenten candidaturas, sino que también se permite que sean acreditados o acreditas por quienes aspiran a ellas. De esta forma, durante los dos momentos de la etapa de preparación de la elección¹⁶, la normatividad partidista reconoce facultades específicas y diferentes a las y los representantes, según lo sean de aspirantes o personas candidatas.

Ello en el entendido de que atendiendo al principio general del derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si una persona aspirante registra representación y posteriormente no adquiere la calidad de candidata y por tanto, no continua en la contienda por la Presidencia del CEN, la representación registrada

(...)

Acreditarán ante la Comisión una o un representante propietario y suplente, a quienes podrá sustituir en cualquier momento.

(...)

¹⁵ A los que se hará referencia en párrafos subsecuentes.

¹⁶ Como se ha dicho, el primer momento corresponde a la aspiración a una candidatura y el segundo, previo cumplimiento de ciertos requisitos, se actualiza cuando quien fue aspirante adquiere la calidad de candidato o candidata.



en su calidad de aspirante, no adquirirá las facultades propias de las y los representantes de candidaturas.

Ahora bien, por lo que hace a la representación de las personas aspirantes a presidir el CEN, el artículo 30, inciso 5¹⁷, de la Convocatoria, establece que tienen facultades para recibir el *Listado Nominal de Electores Definitivo*. Por tanto, considerando que el actor sí fue aspirante a candidato, resulta claro que su representación tenía este derecho, sin que en el presente juicio de inconformidad se advierta agravio alguno relacionado con su vulneración.

Por el contrario, como el promovente no agotó el proceso pertinente para adquirir la calidad de candidato en el proceso interno que nos ocupa, es evidente que sus representantes nunca adquirieron las facultades propias de la representación de las candidaturas, las cuales se encuentran previstas en los numerales 23, inciso 3¹⁸, 44¹⁹ y 46²⁰, de la misma Convocatoria, que disponen:

¹⁷ ARTÍCULO 30

El Listado Nominal de Electores Definitivo será expedido por el RNM y publicado por la Comisión, y estará conformado por aquellas y aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme a los Estatutos, bajo el siguiente procedimiento:

(...)

5. El 10 de octubre de 2021, la Comisión publicará y entregará a las y los candidatos o a sus representantes, el Listado Nominal de Electores Definitivo en formato electrónico (.pdf).

¹⁸ ARTÍCULO 23

Las y los candidatos, integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

3. Participar en el o los debates que acuerde la Comisión, previa consulta no vinculante con las y los candidatos o sus representantes.

(...)

¹⁹ ARTÍCULO 44

En caso de establecerse el supuesto de la segunda ronda, la Comisión realizará el cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio de la combinación que corresponda, para lo cual se celebrará sesión con presencia de las y los representantes de las y los candidatos.

²⁰ ARTÍCULO 46



1. Que las personas representantes tienen derecho a participar, en su caso, en la consulta no vinculante que se les realice sobre los debates entre candidaturas.
2. Que las y los representantes deberán estar presentes en la sesión de cómputo de los resultados, contando con facultades para solicitar el recuento parcial de centros de votación.

De forma adicional, los *LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL Y LAS COMISIONES AUXILIARES ESTATALES, DISTRITALES Y/O MUNICIPALES*, que hacen referencia exclusiva a las y los representantes de candidaturas²¹, pues de su artículo 3²² se advierte que define a las y los representantes como “*representantes de los candidatos ante la Comisión*”; sin aludir de modo alguno a las personas aspirantes a una candidatura.

Ahora bien, en el artículo 14, inciso b), de los referidos Lineamientos, se establece puntualmente que las personas representantes de candidaturas debían ser convocadas por la Secretaría Ejecutiva de la CONECEN a las sesiones del órgano partidista responsable, teniendo derecho a recibir el orden del día, así como en su caso, los proyectos de documentos que serían discutidos. Sin embargo la representación

Deberá practicarse recuento parcial de centros de votación, cuando a petición de una o uno de los candidatos a través de sus representantes:

(...)

²¹ En contraste con las y los representantes de aspirantes.

²² *ARTÍCULO 3*

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

(...)

Representante(s): representante(s) de los candidatos ante la Comisión.



del actor nunca adquirió este derecho, porque el ahora inconforme no consiguió cumplir los requisitos exigidos para ser candidato.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se determina que el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que las y los representantes de personas aspirantes y candidatas no integran la CONECEN y la obligación de convocarles a las sesiones de la misma, únicamente se actualiza en el segundo supuesto, es decir, tratándose de la representación de personas candidatas. Por tanto, si el actor nunca adquirió la calidad de candidato, sus representantes no debieron ser citados a las sesiones del órgano partidista responsable, porque no tenían los derecho inherentes a la representación de candidaturas.

Por lo que hace al agravio mediante el cual el inconforme señala que al emitir el acuerdo impugnado, la CONECEN no fue exhaustiva en señalar la dispersión territorial de las firmas recabadas en favor de la planilla cuya procedencia se determinó; se estima que el mismo resulta fundado pues, en efecto, la parte conducente del acuerdo impugnado carece de dicha exposición y por tanto se encuentra deficientemente motivada, pero a la par es inoperante pues, en la medida en que de la información contenida en el expediente es factible advertir que la planilla de Marko Antonio Cortés Mendoza cumplió con el requisito de dispersión de las firmas, debiéndose en consecuencia confirmar la procedencia del registro aprobado.

Lo anterior es así porque el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución²³, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de los gobernados.

²³ Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*



Asimismo, la Segunda Sala de la SCJN, ha señalado de forma específica en qué consiste cada uno de los anteriores requisitos. Debiendo entenderse por fundar la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso; mientras que motivar consiste en señalar, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emitir el acto²⁴.

Entendida así la fundamentación y motivación, se ha considerado que la contravención al mandato constitucional que las exige a la totalidad de los actos de autoridad, puede actualizarse por la falta absoluta de uno o ambos elementos, o bien por su expresión deficiente.

De esta forma, se considera que existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite precisar el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las razones mediante las cuales se sostenga que el mismo puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando se invoca un precepto legal que no resulta aplicable, imposibilitándose su adecuación a la hipótesis normativa. Mientras que el acto se encuentra incorrectamente motivado cuando se indican las razones consideradas para su emisión, pero éstas no guardan relación lógica con la norma aplicada.

²⁴ Sustenta lo anterior a jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, de rubro siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.



Es decir, la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación se refiere a la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad respecto del caso concreto.

La falta de fundamentación y/o motivación implica una violación formal, ya que el acto de autoridad carece de elementos constitucionalmente exigidos y puede ser advertida de su simple lectura, dando lugar a su revocación. Mientras que la indebida fundamentación y/o motivación, constituye una violación material, porque si bien se cumplió con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, al analizar el contenido del asunto, queda de manifiesto su incorrección.

Ahora bien, en el caso concreto, en el considerando 10 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló:

“10.- Respecto al requisito establecido en el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y 16 numeral 2, y 20 de la Convocatoria relativo al 10% de apoyo de firmas de militantes del Listado Nominal de Electores Preliminar, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional verificó el cumplimiento de la presentación de 27, 039 firmas, que resultaban necesarias a efecto de acreditar el cumplimiento del registro, en las que esta Comisión verificó y validó que no existieran más del 5% de una misma Entidad Federativa, y que además fueron verificadas y validadas para que cumplieran los requisitos como lo marca la convocatoria y que fueron compulsados con los datos existentes en el registro Nacional de



Militantes; y se comprobó que sí son militantes del Partido; que son firmas autógrafas y estuvieron contenidas en el formato apropiado por la Comisión”.

Es decir, de la simple lectura del acto impugnado puede constatarse que se citaron diversos artículos del Reglamento del CEN y de la Convocatoria, los cuales sí se encuentran relacionados con el requisitos exigido a las personas aspirantes a una candidatura, en el sentido de que presenten un determinado número de firmas de apoyo, con cierta dispersión territorial.

Adicionalmente, el órgano partidista responsable se refirió a los procesos de verificación llevados a cabo para concluir que se cumplía con el número y dispersión de firmas requeridas, que pertenecían a militantes del PAN, que eran autógrafas y que se contenían en el formato aprobado por la CONECEN. Es decir, sí señaló que los documentos que tuvo a la vista eran suficientes para tener por satisfecha la hipótesis normativa que aplicaba al caso concreto.

De esta forma, se advierte que el acto impugnado no carece de fundamentación y motivación, además de que se encuentra debidamente fundado. No obstante lo anterior, la exigencia de ambos requisitos constitucionales guarda una relación innegable y estrecha con el derecho a la defensa, razón por la cual el análisis particular de la correcta motivación, debe tomar como base el último de los derechos mencionados.

En atención a lo anterior, como lo plantea el promovente, resulta exigible un cierto grado de exhaustividad en los motivos expresados, de tal suerte que si no se manifiestan datos suficientes para que las personas interesadas conozcan a cabalidad



cada uno de los elementos considerados por la autoridad emisora para tener por satisfecha una hipótesis normativa y pueda, en caso de considerarlo pertinente, impugnarlos; no se podrá tenerse por satisfecha la debida motivación del acto.

En el caso que nos ocupa, los datos expresados en el acuerdo impugnado no son suficientes para garantizar el derecho a la defensa del actor, puesto que la autoridad responsable se limitó a concluir que las firmas de apoyo presentadas cumplían con la dispersión territorial que exige la normatividad partidista, pero no plasmó elemento alguno que permitiera la verificación de tal conclusión y su eventual impugnación.

Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia el acuerdo impugnado, en la parte que interesa, se encuentra deficientemente motivado, por lo que en principio, resulta **fundado** el agravio en estudio. Sin embargo, aunque ordinariamente la indebida motivación conlleva a la revocación del acto, lo cierto es que en el caso concreto ello no conduciría a ningún fin práctico, ya que obra agregado en autos el original del informe de la CONECEN²⁵, en el que se observan, entre otros rubros, las firmas que le fueron validadas a Marko Antonio Cortés Mendoza, a fin de tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria²⁶.

²⁵ Documental oficial del partido, con pleno valor de convicción, según lo refiere el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas.

²⁶ ARTÍCULO 16 *La solicitud de registro (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria (F-01-2021) deberá señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, así como dirección de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, así como la o las personas autorizadas para tales efectos, y acompañarse de la siguiente documentación:*

(...)

2. Firmas de apoyo de militantes que correspondan al 10% del total del Listado Nominal de Electores Preliminar, que equivalen a 27,039 firmas, de las cuales no podrá haber más del 5% de una misma



El numero de referencia determina que para obtener el registro como candidata o candidato en el proceso electoral interno que nos ocupa, era necesario entregar firmas de apoyo de la militancia por el equivalente al diez por ciento del *Listado Nominal de Electores Preliminar*, cantidad equivalente a veintisiete mil treinta y nueve firmas (27,039); con una dispersión territorial de no más del cinco por ciento de una misma entidad federativa, lo que corresponde a mil trescientas cincuenta y dos (1,352) por cada una de ellas.

Ahora bien, de la documental de mérito se observa que al candidato le fueron validadas veintiocho mil ochocientas sesenta firmas de apoyo de la militancia²⁷, cantidad evidentemente superior a las veintisiete mil treinta y nueve firmas exigidas por el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria.

Por lo que hace a la dispersión territorial, del documento en estudio se desprende lo siguiente:

Entidad Federativa	Límite superior de firmas	Firmas validadas	¿Rebasa el 5%?
Aguascalientes	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No

entidad federativa, es decir 1,352 firmas, como se establece en el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

²⁷ Las cuales, como sí se refiere en el acuerdo impugnado, fueron verificadas en cuanto a que pertenecían a militantes del PAN, que eran autógrafas y que se contenían en el formato aprobado por la CONECEN.



Entidad Federativa	Límite superior de firmas	Firmas validadas	¿Rebasa el 5%?
Baja California	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	250 (doscientos cincuenta)	No
Baja California Sur	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	384 (trescientos ochenta y cuatro)	No
Campeche	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	401 (cuatrocientos uno)	No
Chiapas	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	373 (trescientos setenta y tres)	No
Chihuahua	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Ciudad de México	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Coahuila	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	873 (ochocientos detenta y tres)	No
Colima	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	316 (trescientos dieciséis)	No
Durango	13521352 (mil trescientos cincuenta y dos)	691 (seiscientos noventa y uno)	No
Guanajuato	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No



Entidad Federativa	Límite superior de firmas	Firmas validadas	¿Rebasa el 5%?
Guerrero	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	738 (setecientos treinta y ocho)	No
Hidalgo	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	397 (trescientos noventa y siete)	No
Jalisco	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
México	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Michoacán	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Morelos	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	719 (setecientos diecinueve)	No
Nayarit	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	531 (quinientos treinta y uno)	No
Nuevo León	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Oaxaca	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Puebla	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	732 (setecientos treinta y dos)	No



Entidad Federativa	Límite superior de firmas	Firmas validadas	¿Rebasa el 5%?
Querétaro	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Quintana Roo	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	330 (trescientos treinta)	No
San Luis Potosí	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Sinaloa	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	612 (seiscientos doce)	No
Sonora	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Tabasco	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	224 (doscientos veinticuatro)	No
Tamaulipas	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Tlaxcala	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	372 (trescientos setenta y dos)	No
Veracruz	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No
Yucatán	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	No



Entidad Federativa	Límite superior de firmas	Firmas validadas	¿Rebasa el 5%?
Zacatecas	1352 (mil trescientos cincuenta y dos)	637 (seiscientos treinta y siete)	No
Total		28860 (veintiocho mil ochocientos sesenta)	

De los datos anteriores se advierte que Marko Antonio Cortés Mendoza presentó firmas de apoyo correspondientes a la militancia de las treinta y dos entidades federativas, de las cuales le fueron validadas el máximo permitido en Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. Mientras que en el resto de los estados, presentó un número de firmas inferior al límite señalado en la Convocatoria.

Por tanto, al ser evidente que sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria, pues presentó más firmas de las que le eran exigibles y cumplió a cabalidad con la dispersión territorial establecida, el agravio planteado es inoperante, en la medida en que, como se mencionó, a ningún fin práctico llevaría la revocación del acuerdo impugnado pues, en fondo, el requisito establecido en la convocatoria se encuentra cumplido.

Por tanto, aunque el acuerdo impugnado se encuentra deficientemente motivado, lo cierto es que se trata de un vicio atribuible a la responsable, que no debe traducirse en un perjuicio a la persona candidata, máxime que en el caso concreto se



encuentra plenamente acreditado que no existió violación alguna a la normatividad partidista o incumplimiento de los requisitos previstos para obtener el registro como candidato.

Por las razones aludidas, se determina que aunque **fundado el agravio en estudio es inoperante** para el efecto de revocar el acuerdo impugnado y la declaración de procedencia de la candidatura de Marko Antonio Cortés Mendoza, por los que procede su confirmación.

Finalmente, señala el inconforme que en el acuerdo recurrido no se refirió que la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza haya entregado en una memoria USB, la clave de elector de cada una de las personas que le otorgó su firma de apoyo.

En relación con lo anterior, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que en efecto, la responsable fue omisa en señalar la existencia de la memoria descrita en el artículo 20, párrafo 5, de la Convocatoria²⁸. Circunstancia que desde luego, implica una deficiencia en su deber de fundar y motivar el acto recurrido, particularmente la parte relativa al cumplimiento del requisito de las firmas de apoyo de la militancia en los términos y con las características exigidas en la multicitada Convocatoria.

²⁸ ARTÍCULO 20 *Las firmas de apoyo de las candidaturas a las que se refiere el artículo 39 del Reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

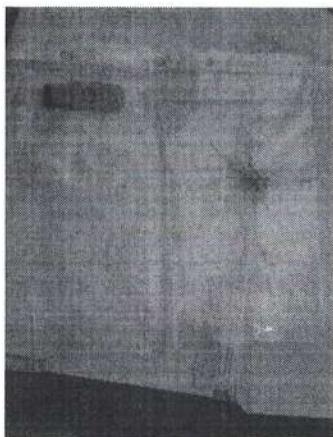
(...)

5. *Las y los aspirantes deberán entregar en un archivo en Excel en una memoria USB la captura de la Clave de Elector de cada uno de los firmantes en el mismo orden que se presente en el formato de firmas.*

(...)



Sin embargo, de forma similar a lo resuelto en el agravio anterior, el que se estudia resulta **fundado pero inoperante**, ya que obra agregada en autos copia certificada de la *LISTA DE DOCUMENTOS PARA REGISTRO DE CANDIDATOS O A LA PRESIDENCIA DEL CEN*, **MARKO ANTONIO CORTÉ MENDOZA**, en cuyo reverso se acusa el recibo de una memoria USB, cuya existencia física y contenido electrónico (consistente en los nombres de las y los militantes y la clave de elector de cada una de las personas que le otorgó su firma de apoyo) fue verificada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia, tal cual se advierte en la siguiente fotografía:



Por tanto, al encontrarse plenamente acreditado que Marko Antonio Cortés Mendoza sí entregó la memoria de mérito y el contenido de la misma, y la omisión acreditada ser, de nueva cuenta, un error atribuible al órgano partidista responsable, que no debe traducirse en un perjuicio desproporcional al candidato; lo correcto es calificar el agravio hasta aquí estudiado como **fundado pero inoperante**, motivo por el cual se confirma el acuerdo impugnado y en consecuencia, la declaración de procedencia de la candidatura cuestionada.

En atención a lo anterior, se



R E S U E L V E :

PRIMERO. No ha procedido la vía intentada, por lo que el medio de impugnación promovido se reconduce para ser resuelto como juicio de inconformidad.

SEGUNDO. En los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, son **infundados** dos de los agravios planteados, así como **fundados pero inoperantes** los restantes.

TERCERO. Se confirma el acuerdo impugnado y en consecuencia, la procedencia del registro de la candidatura cuestionada.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com, por ser el primero que señaló en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la responsable; **por oficio a la Sala Superior (expediente SUP-JDC-1342/2021 de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



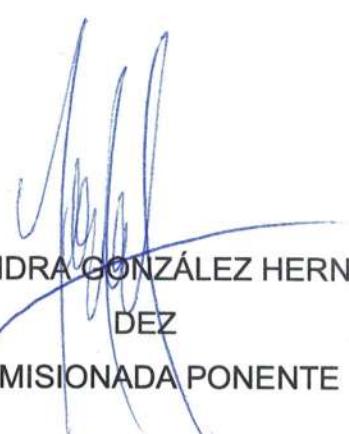
COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



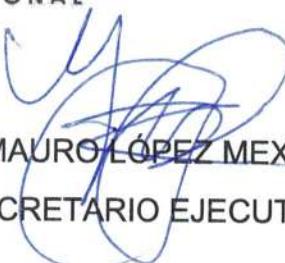
HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO